

Margarita Torremocha Hernández

Consideraciones jurídicas y sociales de la mujer adúltera en Castilla, a finales del Antiguo Régimen¹

SUMARIO: 1. La distinción de género: en ellos falta, en ellas pecado y delito - 2. El adulterio delito - 3. La adúltera ante el juez - 4. *Del delito* de adulterio y *de las penas* impuestas - 5. Conclusiones

ABSTRACT: Adultery is a crime act whose persecution changed in *Castilla* over Modern Ages: from being severely punished by the husband, who was allowed to take the law into his own hands, to be punished with a judicial caution. At the end of the Ancient Regime we observe a clear mitigation of penalties to punish this crime, which had been seriously punished before. In this work we make a procedural approach to the treatment which was given to adultery in the *Tribunal de la Real Chancillería*.

KEYWORDS: Women. Adultery. Delinquency. Punishments.

El tema del adulterio en la Edad Moderna no es un tema novedoso. La infidelidad masculina es una realidad cotidiana en la vida de los castellanos, y así se refleja en fuentes literarias y documentales abundantemente. El adulterio femenino, menos patente en estas mismas fuentes – si excluimos la figura del marido cornudo² –, ha sido tratado tanto desde la historia del derecho castellano, la historia de género, la historia social, la antropología, etc. Aquí, nos acercamos otra vez a esta materia, con la intención de ver cuál era el enfoque que los juristas y jueces dieron a sus interpretaciones legales y a sus sentencias, a pesar de que estemos en una etapa en que estas no se fundamenten conforme a Derecho³. El discurso que de forma directa o velada hacen estos hombres de leyes sobre la condición de la mujer adúltera, sobre su honor, sobre el carácter de su delito y pecado, tanto en sus escritos como cuando se dirimían estos casos ante los tribunales penales, en concreto el de la Real Chancillería de Valladolid, es lo que nos interesa en esta ocasión.

Pero, esta materia, tiene una especial relevancia a finales del Antiguo Régimen, época en la que ya se ha puesto de manifiesto que se produjo una mitigación de las penas en todos aquellos delitos que calificamos contra la moral sexual, tales como la prostitución, la alcahuetería⁴, etc. El adulterio forma parte de esta tipología delictiva, y

¹ IP del Proyecto HAR2012- 31909, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad. Proyectos de Investigación Fundamental. VI Programa Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica, 2008-2011.

² M. Torremocha Hernández, *Maridos consentidores en la sociedad castellana Moderna. Cuando el modelo ideal de cabeza de familia se rompe* en M. Lobo Araujo (coord.), *Los rescatados en los márgenes de la historia*, Braga 2016.

³ P. Ortego Gil, *Sentencias criminales en Castilla: entre jueces y abogados*, en “Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango” X (2013) (Ejemplar dedicado a: Fuentes judiciales para la historia del crimen y del castigo: archivos y documentos), pp. 359-372; *Arbitrio judicial y cláusula de quebrantamiento de pena*, en “Initium: Revista catalana d'història del dret” XV, I (2010), pp. 271-313.

⁴ M. Torremocha, *De la Celestina al alcahuete: del modelo literario a la realidad procesal*, en “Tiempos Modernos Revista Electrónica de Historia Moderna” XXX (2015); I. Rufianes, *alcahuetes y terceras en los*

la legislación para él tiene su principal referente en *Las Partidas*, cuyo contenido apenas sufre variación en la *Nueva y Novísima Recopilación*. No obstante, la idea que tenemos del castigo a las adúlteras, cuyo origen está en esta normativa medieval no es la que se observa en los tribunales reales, al menos en el superior de la Real Chancillería, a finales de este periodo, que pudo actuar de manera diferente a otros de instancias inferiores.

Es prioritario enmarcar este delito en el ámbito del matrimonio tridentino, en el que incluso hacer uso –o más bien abuso- del débito conyugal, sin tener como fin la procreación podía ser considerado adulterio. San Ambrosio y San Agustín, así lo habían apreciado⁵, pero estos eran casos de conciencia que debían juzgar los confesores y no los tribunales. Entre los que sí que llegan a constituir procesos penales es preciso hacer una distinción clara entre la casada prostituta, la mujer prostituida por su marido, y la esposa que voluntariamente vive el amor fuera del matrimonio, cayendo en el adulterio, pero sin tener la categoría de manceba (adulterio concubinario)⁶, dado que en el Antiguo Régimen, como ya señalara Tomás y Valiente, de forma generalizada, existe una gran imprecisión en la definición legal de los delitos⁷.

Así, consideramos adúltera a la que busca a otro hombre que no es su marido, por amor o por gusto, sin que influya otro factor, o que por ello abandone a su marido para vivir con su amante como amancebada⁸. Es como decía una mujer que le había confirmado su hija, casada con un albañil, pero que tenía una relación adúltera con un pintor: “que aunque supiera dar el Alma al demonio no havia de dejar de hablar con el, y la declarante [la madre] la decia darlo de valde pues de hacerlo por dinero era pecado, y por esta razon en distintas conbersaciones que se subscitaban siempre la testigo la decia hera un puro vizio...”⁹. Es pues este último un tipo de delito específico que podemos considerar en puridad el de adulterio, si bien algunas acusaciones se hacen conjuntamente por amancebamiento y adulterio, o tratos ilícitos, sin llegar a deslindarlos ni los propios implicados. Collantes Terán, ya señaló en su estudio para las centurias precedentes la complejidad de determinar con exactitud este delito y de poder diferenciarlo de otras conductas delictivas¹⁰: amancebamientos, estupro, incontinencia, comunicación ilícita, tratos torpes, etc.

Así pues, independientemente de que en la Edad Moderna, bajo una misma denominación se acojan una serie de comportamientos pecaminosos o delictivos muy diferentes, es necesario distinguir procederes que siendo todos delitos contra la moral

tribunales (La Real Chancillería de Valladolid. Ss. XVII-XVIII) en I. Drumond, M.Torremocha (coord.), *As mulheres perante os tribunais do Antigo Regime na Península Ibérica*, Coimbra 2015, pp.146-175.

⁵ M. L. Candau Chacón, *Entre lo permitido y lo ilícito: la vida afectiva en los Tiempos Modernos*, en “Tiempos Modernos. Revista Electrónica de Historia” XVIII (2009).

⁶ En el ámbito jurídico, se considera que hay que deslindarlo de otras conductas delictivas muy parecidas cómo eran el estupro o la bigamia. M. J. Collantes de Terán, *El delito de adulterio en el derecho general de Castilla*, en “AHDE” LXVI (1996), pp. 201-228.

⁷ F. Tomás y Valiente, *El Derecho Penal en la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII y XVIII)*, Madrid 1969.

⁸ Otra es la diferencia que se puede establecer entre adulterio y estupro, en el caso de que la cópula no se tenga con mujer casada sino viuda, virgen o niña. M.J. Collantes, cit., pp. 203-204.

⁹ ARCV (Archivo de la Real Chancillería de Valladolid), Pleitos Criminales, caja 1914-9, 1779.

¹⁰ M.J. Collantes Terán, cit., p.202.

sexual, mantienen diferencias –no siempre precisas- a los ojos del juzgador, y así se rebela en su concepción jurídica y en la práctica de los tribunales penales.

1. La distinción de género: en ellos falta, en ellas pecado y delito

San Agustín, en los *Tratados*, definía el adulterio, cuando “...ya sea por un movimiento instintivo de la propia concupiscencia, ya sea por el consentimiento de la propia intemperancia, se quiebra el pacto conyugal por el concubinato...”¹¹. Era un proceder que atentaba contra el matrimonio y la familia, soportes de la sociedad. Además conllevaba el pecado de escándalo, uno de los más vilipendiados por los moralistas modernos¹². Pero a pesar de todo, “siendo un gravísimo pecado que tanto desagrade a Dios”, “no sé yo si ay pecado tan usado, y platicado, y frequentado en el mundo como es el adulterio”¹³, aseveraba Francisco Escrivá.

Entre los teólogos que analizan el matrimonio no es ajena la consideración de la tendencia que las mujeres podían tener a atentar contra el sacramento del matrimonio haciendo vida marital con quien no fuera su marido. Por ello, aconsejaban al esposo unos ciertos comportamientos que no dejaran cabida a tal pecado, en una casuística que no tiene un único patrón, pero que indica el temor a la infidelidad femenina.

Escrivá, que atendió a las infidelidades tanto del varón como de la mujer desde una perspectiva religiosa estableció en su discurso diferencias ante la pregunta:

“¿Pero qual de los dos casados adulterando comete mayor pecado, el marido o la muger? Teniendo respeto a la fidelidad que debe guardar el uno al otro, tanto peca el uno como el otro.[...] Aunque la ley seglar no castiga a los maridos que se embuelven con mugeres solteras, como castiga a las mugeres adúlteras: la ley de Dios y de su Iglesia, igualmente los castiga.[...] Diferentes son las leyes de los Césares y Emperadores de las de Crhsto. [...]No quita esto que por algunos respetos, y razones particulares, no podamos dezir que peca más gravemente el uno que el otro. Si se considera el agravio, la injuria, la affrenta que haze la muger adúltera, a sí, a su marido, a sus hijos, a sus deudos, y a todo su linaje, mayor es sin comparación su pecado que el del varón”¹⁴.

De hecho, en las leyes civiles, las *Partidas*, por ejemplo, impiden a la mujer denunciar ante el juez el adulterio de su marido, entendiéndose que en su acción no hay injuria, impidiendo incluso que lo hiciera si había sido acusada ella antes del mismo delito por su marido. La causa de la diferencia se establecía fundamentalmente por las consecuencias.

“El varón aunque sea deshonesto y adúltero no incurre por ello essa infamia, ni la acarrea tampoco a sus hijos, muger y casa, y es cosa cierta, y averiguada, que qualquier

¹¹ Recogido por J. Turiso Sebastián, *Ordenamiento y ruptura de la civilidad sexual en la Nueva España*, en “Thémata: Revista de filosofía” XLIII (2010), pp. 463-490; *Escándalos públicos: adulterio y divorcio en Nueva España*, en F. Navarro Antolín (Coord.), *Orbis incognitus: avisos y legajos del Nuevo Mundo. Homenaje al profesor Luis Navarro García*, 2007, II, pp. 451-467.

¹² M. Ruiz Ortiz, *Pecados femeninos y vida privada: discursos sobre la conciencia y la vida cotidiana en la España Moderna (ss. XVI-XVIII)*, en “Cuadernos de historia moderna” XXXIX (2014), pp. 59-76.

¹³ F. Escrivá, *Discurso de los Estados, de las obligaciones particulares del estado y officio, segun las quales ha de ser cada vno particularmente juzgado*, 1613, p. 95.

¹⁴ Ivi, p.98.

deshonestidad, y vicio de la carne es más afrentoso, y escandaloso en la muger que en el varón. Porque la virtud de la castidad, es mas propia de la muger.[...] Por las razones dichas, podemos dezir que es mayor el pecado de la adúltera que el del adúltero”¹⁵.

La literatura de nuestro Siglo de Oro de forma generalizada sigue la misma línea. Quevedo que tanto ridiculizó a maridos cornudos y consentidores en sus escritos, enfatizaba esta cuestión en el análisis del adulterio, que no podía tener pena menor, por las consecuencias que de él se podían derivar:

“Quejaisos de que el adulterio es en vosotras delicto capital, y no en nosotros. Demonios de buen sabor, si una libertad vuestra quita la honra a padres y hijos, y afrenta toda una generación ¿por qué se os antoja riguroso castigo la pena de muerte, siendo de tanta mayor estimación la honra de muchos inocentes que la vida de un culpado?”¹⁶.

Aunque no podemos dejar de reseñar la significativa salvedad que supone la insinuación que se aventura en la obra de Cervantes, pues es este un autor que disculpa en todas sus obras el adulterio femenino: *El viejo celoso*, *La cueva de Salamanca*, *El celoso extremeño*, *El curioso impertinente*¹⁷.

Los textos de muchos moralistas, a pesar de arremeter contra el pecado y sus secuelas, intentan –como lo hace Escrivá- no incitar a la venganza privada del marido:

“No quiere Dios que el marido se vengue y mate a su muger, aunque la coga juntamente con el adúltero: Si bien las leyes humanas no se lo tienen prohibido, condescendiendo con la flaqueza del hombre, y el pesar, e indignación tan fuerte que por entonces está abrasando su corazón, incitándole, y provocándole a que tome vengança de los que tan gravemente le ofenden”¹⁸.

Dos siglos más tarde, en 1814 el franciscano Diego Ruiz, hombre enfermo de más de 70 años, dedicaba sus últimos esfuerzos a escribir un pequeño opúsculo sobre el adulterio, en una obra breve, “de poco costo y fácil manejo”, para que todos pudieran tener acceso a ella. En sus tres decenas de páginas se reiteran expresiones como estas: “el execrable vicio del adulterio”, “horrible crimen”, “el mayor de los crímenes, y el mas perjudicial a las familias, y a la misma propagación”, o “el primer delito de la sociedad”. Pero está claro que en realidad lo que quiere es recordar a los católicos - puesto que “solo los católicos pueden cometer adulterio como contrario al sacramento del matrimonio”, en palabras suyas- que no relativicen este pecado y sus consecuencias espirituales, familiares y sociales. Escribe en defensa de la fidelidad y el vínculo matrimonial. Pero en su lucha ya no esgrime la necesidad de volver al uxoricidio o a la venganza, sino que propone como solución para los adúlteros, hombres y mujeres, buscar la ayuda de un confesor adecuado y de las lecturas espirituales precisas. En su obra, incluso en su título, el discurso se centra en el pecado, incluyendo tan solo la idea de “delito contra la religión del Sacramento que instituyó nuestro Salvador Jesu-

¹⁵ Ivi, pp. 98-99.

¹⁶ F. de Quevedo, *La Hora de todos y la Fortuna con seso*, Cátedra, Madrid 1987, p. 354.

¹⁷ S. Hutchinson, *Norma social y ética privada: el adulterio femenino en Cervantes*, En *Anales cervantinos*, vol XLII, 2010, pp. 193-207.

¹⁸ F. Escrivá, cit., p. 103.

Christo”¹⁹.

Pero, la relajación de costumbres, que ya apuntaba dos siglos antes Quevedo, al afirmar la aceptación y abundancia de maridos cornudos en Castilla, se había ido haciendo aún mayor. Y en 1814, se decía:

“Ha llegado el tiempo (lo que parece increíble) en que los pecados de pensamiento, de palabra y las chanzas y equívocos provocativos se miran como cosa de poco momento, y que no se juzgan los hombres lascivos dignos por esta causa de los castigos eternos. Millares de mugeres admiten galanteos de hombres ajenos, escuchando torpes sollicitaciones, y palabras lascivas, y como no consientan en el adulterio, no forman conciencia de cosas graves, y ni estos delitos entran en el plan de sus confesiones. Las miradas lascivas, los juegos, y las palabras deshonestas y otras chanzas groseras y torpes se desprecian de los hombres libertinos, como si fueran cosas de poca importancia, sin casi sentir los remordimientos de conciencia”²⁰.

Por su parte, en los tribunales los abogados argüían con las razones más extendidas de tipo religioso y moral, pero sin obviar las relacionadas con las consecuencias de los hijos adulterinos:

“De la misma suerte que la muger que dexando a su marido, acoge al extraño, y concibiendo de el haze heredero de la hazienda al hijo que no es legítimo: Primeramente quebranta la ley del Altísimo. Secundariamente offende y perjudica gravemente al marido. Y lo tercero siendo adúltera concibe y pare hijos adulterinos”²¹.

2. El adulterio delito

Una definición contemporánea de delito era “todo hecho, y dicho, no hecho y no dicho, con que se contraviniere advertidamente a la Ley”²². Y las leyes desde antiguo tipificaban como tal el adulterio, incluso se decía que también en los ámbitos en los que reinaba la poligamia, pues en estos había no una sino varias mujeres, pero si el marido yacía con una que no era su mujer, también era considerado adúltero.

Desde la época romana este hecho en la mujer era el delito más grave que podía

¹⁹ D. Ruiz, *El adulterio considerado ó como pecado contra el matrimonio natural establecido por Dios en el paraíso ó como delito contra la religión ... y de los gravísimos perjuicios que de esta culpa se siguen ... publica el P. Fr. Diego Ruiz ... imprenta de Martínez (Málaga) 1814.*

²⁰ Ivi, p. 28.

²¹ ARCHV, Pleitos Civiles, Pérez Alonso (Fenecidos), caja 1352,1. En este pleito, por la petición de Antonio de Montano, cesionario del Fisco y Cámara Real, para que se le entreguen los bienes de Martín López de la Barrera, que éste había dejado en herencia a su hija ilegítima Catalina López de la Barrera, en virtud de la cédula real por la cual debían pasar al Fisco y Cámara Real los bienes de herencia de hijos adulterinos (1573-1588), se ven las consecuencias jurídico económicas que sufrían los hijos nacidos del adulterio. Muy diferente es el tratamiento que reciben los hijos naturales, que presentan sus demandas por alimentos ante las salas de lo civil de este tribunal, aunque adentrarnos en este tema excedería el ámbito de este trabajo.

²² J. Álvarez y Posadilla, *Práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales en sumario de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos. Necesaria no solo a todos los escribanos que tienen que actuar con jueces y alcaldes ordinarios, sino también letrados jóvenes para precaver abusos de tan fatales consecuencias. Con otros puntos curiosos de policía y gobierno de los pueblos que se tratan por incidencia*, Valladolid, imprenta de la viuda e hijos de Santander, 1794.

cometer –excluyendo la sodomía²³–, ya que afectaba a todo el grupo familiar, al introducir en él sangre ajena. Entonces, si el marido que encontraba *in fraganti* a su mujer no la repudiaba, podía ser acusado de lenocinio (*lex Iulia de adulteriis coercendis*, 18 a C.)²⁴.

El derecho visigodo también admitía la separación tras el adulterio de la mujer, pero al igual que en el caso romano no especificaba si el vínculo matrimonial se disolvía. Esta ley decía que la mujer adúltera quedaba como esclava del marido para que este hiciera con ella lo que quisiera, y entre tales posibilidades estaba matarla.

En Castilla el *Fuero Real* (ley I, tit. 7 lib. 4), el *Ordenamiento de Alcalá* (ley I, tit. 21), las *Leyes de Toro* (ley 80-82) y Las *Partidas* (VII) atendieron a este delito. En estas últimas se recoge profusamente la base de la legislación moderna²⁵ sobre esta materia, atendiendo con detalle y rigor a una variada casuística, que con posterioridad ha sido objeto de *comentarios* jurídicos a lo largo de toda la Edad Moderna. Dando incluso en este momento una doble versión pues se habla de un adulterio carnal y de otro espiritual cuando uno de los cónyuges se hace moro, judío o hereje.

En la Modernidad se admitía el uxoricidio, es decir, el marido tiene cierta libertad de actuación eximiendo por tanto al juez, o dicho de otro modo el marido se convierte en el verdugo con autorización de la ley. Este podía actuar incluso cuando la mujer esté embarazada y el varón sea del estamento clerical, sin sufrir excomunión por ello.

Este delito, tipificado por Pérez Prendes como delito contra la persona del esposo²⁶, podía tener consecuencias sobre el propio sacramento del matrimonio y que se produjese una separación de cuerpos, aunque no la disolución del vínculo sacramental matrimonial, según la teoría que se confirmó en Trento, aunque los legistas atendieron también a esta cuestión en la que no hubo una apreciación unánime²⁷.

Aparentemente, a lo largo de todo el Antiguo Régimen no se produjo un cambio de consideración religiosa ni jurídica. Pero, si tomamos como ejemplo uno de los textos de práctica jurídica escritos a finales del siglo XVIII, como el de Don Manuel Silvestre Martínez²⁸, se observa ya la práctica de penas atemperadas con respecto a la

²³ J. Á. Solórzano Tellechea, *Justicia y ejercicio del poder: la infamia y los delitos de lujuria en la cultura legal de la Castilla medieval*, en “Cuadernos de Historia del Derecho” XII (2005), pp. 313-353.

²⁴ V. Rodríguez Ortíz, *La disolución del vínculo conyugal y otras formas de separación entre los cónyuges en la Historia del Derecho Castellano*, en “AHDE” LXXVII (2007), p. 630.

²⁵ J. L. de las Heras Santos, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca 1994, pp. 226-227.

²⁶ J. M. Pérez Prendes, *Interpretación histórica del Derecho*, Madrid 1996.

²⁷ Don Manuel Silvestre Martínez, *Librería de Jueces utilísima y universal, Para toda clase de personas literatas, y en especial para las que ejercen Jurisdicción eclesiástica, Real y Mixta, en ambos Fueros, y en el de Conciencia: Para Abogados, Alcaldes, Corregidores, Intendentes, Regidores, Personeros, Diputados del Común, Notarios, Escribanos, Párrocos, Sacerdotes, Religiosos y Jueces eclesiásticos*, Afirma que el adulterio – cometido por el hombre o la mujer - es causa de divorcio, como lo son la sodomía o la bestialidad. “Pero si la muger cometió el adulterio violentada por la fuerza, o creyendo que el que yacía con ella era su marido, no es causa para el Divorcio: ni tampoco cuando el marido la induxo a que adulterase, ni cuando ambos cometieron adulterio: porque siendo así se supone compensado por el mutuo delito”. Cap. I, 156.

²⁸ Don Manuel Silvestre Martínez, *del Consejo de su Magestad, su Fiscal, que ha sido de la real Audiencia de Santa Fé, y actualmente en Nueva España, Oidor y subdelegado de la de Guadalaxara, Librería de jueces, utilísima y universal, para Abogados, Alcaldes mayores, y Ordinarios e Intendentes, Jueces de residencia y de Visita, de Escribanos*

tradición legal, lejanas al uxoricidio y a la venganza privada del marido, atendiendo además al hombre y a la mujer, y en sus diferentes calidades:

“La mujer adúltera, si es noble se recluyere en Monasterio por el tiempo que su marido quiera, teniendo dinero para mantenerla: si es del estado general, la Galera”²⁹.

“El adúltero si es noble tiene pena de destierro, o Real Servicio; y si no lo es, de presidio, o galeras, esto según la Real Orden contra los mal entretenidos, o lo que se practica con adúlteros y adúlteras: sin embargo de que por Derecho de España, y Divino, se les impone pena de muerte a ambos delincuentes a voluntad del marido de la adúltera...”³⁰.

Legalmente no se habían dado variaciones en la norma pero, como hemos podido comprobar en los procesos de finales del siglo XVIII, y ha señalado P. Ortego, “aun cuando los tratos carnales fuera del matrimonio continuaron siendo pecado, se aprecia una considerable pérdida de importancia social y jurídica de la mayor parte de los castigados como tales. ... los amancebamientos quedaron disimulados en aras de la conservación del matrimonio”³¹.

3. La adúltera ante el juez

Los procesos penales que hemos estudiado en la Real Chancillería de Valladolid, de las últimas décadas del siglo XVIII, se debían regir por la *Recopilación*, que a su vez recoge cuestiones del derecho patrio anterior, sin embargo la actuación de los tribunales y las sentencias dictadas distan mucho de la concepción del delito, del proceder contra los delincuentes, y de las condenas establecidas por ley. Como señala Enrique Gazto, “la realidad jurídica, a menudo, se muestra mucho más rica y bastante más compleja de lo que sugieren los códigos o los tratados de Derecho”³².

El Juez convierte la norma en acto de justicia, sin dejar de introducir, a la fuerza, un elemento de subjetividad. En el caso del delito de adulterio, los jueces, adaptándose a la realidad social, fueron derivando sus decisiones procesales a formas no solo más leves, sino muy diferentes a las estipuladas por la legislación. Dejando a un lado el principio de legalidad para aplicar el de oportunidad. Este proceder se observa de forma reiterada en el tribunal superior, como se puede percibir a lo largo de algunos procesos que llegan a él aunque han tenido su inicio ante jueces ordinarios de instancias inferiores.

Esta realidad ha sido estudiada para el medievo por numerosos autores³³, y en tales

de toda España, Receptores de Castilla y Aragón, Regidores, Juntas de Propios, Contribución y Pósitos, Personeros, Diputados del Común y demás individuos de los tribunales ordinarios: añadida e ilustrada con más de dos mil Leyes reales que autorizan su doctrina. Madrid, Don Benito Cano, 1791 (ed. 1ª 1763). Cap. I, 22.

²⁹ Ivi, cap. I, 182.

³⁰ Ivi, cap. I, 183.

³¹ P. Ortego Gil, *Entre jueces y reos, Las postrimerías del Derecho Penal absolutista*, Madrid 2015, p. 306.

³² E. Gacto, *Justicia y Derecho en las Fuentes literarias*, en “Anuario de Historia del Derecho Español”, LXXVII (207), pp. 509-554.

³³ Valgan las referencias cercanas de M. S. Álvarez Bezos, *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media. Documentos para el estudio de las mujeres como protagonistas de su historia*, Valladolid 2015; M. I. del Val, *La acusación de adulterio como forma de ejercer violencia contra las mujeres en la Castilla del siglo XV*, en “Estudios de historia de España” XII, I (2010), pp. 161-184; R. Córdoba de la Llave, *Adulterio, sexo y*

trabajos se aprecia un modo de proceder en las magistraturas que se ajusta a lo definido por la norma legal, que se mantiene en vigor. Pero los usos sociales, así como el discurso en los tribunales, fueron cambiando significativamente a lo largo de la Modernidad, sobre todo a finales³⁴. De hecho, hay un cambio sustancial en las mentalidades de los juzgadores que se refleja en las actuaciones del Tribunal de la Chancillería y que afecta a distintas partes del proceso.

Así por ejemplo, según la ley y la costumbre, *la denuncia* llegaría solo del padre o del marido, que también – sin incriminar – podían tomarse la justicia por su cuenta, siempre que lo hiciesen con la adúltera y el amante, de igual manera y tiempo. No obstante, había un capítulo económico tras asumir esta decisión que implicaba los bienes de la esposa, que el marido podía perder de proceder de esta manera, y conservar si se daba noticia a las justicia del rey y era esta la que actuaba. Aunque a la luz del pensamiento popular e incluso de los hombres de leyes, estas acusaciones se evitaron por lo que significaban para el marido en el ámbito social. En palabras de Cerdán y Tallada: “por no quedar los maridos más corridos y afrentados que antes”³⁵.

Aunque la ley daba prioridad al marido para efectuar la denuncia, interpretando algunos juristas, que era en la realidad el único que la podía hacer, no hubo unanimidad teórica ni en la práctica. En este tiempo autores como Miguel Cayetano Sanz mantenían la teoría clásica. De hecho escribió: “Contra la mujer casada que comete adulterio, no se puede proceder de Oficio, y solo el marido la puede acusar”³⁶. Aunque con la norma vienen las excepciones, que para él – siguiendo el libro 8 de la *Recopilacion* – eran dos: cuando se trataba de la manceba de un clérigo, que se casaba y después de contraer matrimonio seguía viviendo en la casa del eclesiástico y manteniendo con él relaciones (“pues entonces puede proceder la Justicia de Oficio contra ella, aunque el marido no la acuse, y diga, que no quiere que la Justicia la castigue...”). Y en segundo lugar cuando la mujer es adúltera porque su marido la alcahuetea.

Posadilla (1794), sin embargo, diferenció entre los delitos al distinguir entre públicos y privados, cuya disparidad “consiste solo en las acciones: en los que las Leyes conceden acción a todos para acusarlos, se digan públicos; y en los que solo a el principalmente ofendido, privados; para cuya inteligencia necesitas saber, que las leyes a ciertos delitos muy graves, no solo han querido castigar con mayores penas, si que también para facilitar más su castigo han concedido acción popular, o acción a todo los de la República, para que les puedan acusar...”. En esta distinción, en principio señala al adulterio como público, como se hacía en tiempos de los romanos, pero, añade “hoy en nuestra España, no solo se puede llamar privado, sino reservado, pues

violencia en la Castilla medieval, in *Espacio Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 199 vol. I, 74.

³⁴ M. J. Collantes de Terán, *Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio: un proceso de finales del siglo XVIII*, en “Cuadernos de Historia del Derecho” XX (2013), p. 331-352.3 En este trabajo, a partir de un solo, pero significativo y largo proceso (La mujer del catedrático de Medicina, ARCHV, Sala de lo criminal, caja 269,2) se estudia igualmente las variaciones en las consideraciones jurídico legales del adulterio.

³⁵ C. Cerdán y Tallada, *Visita de la carcel, y de los presos... / compuesta por... Thomas Cerdan de Tallada*. En Valencia: en casa de Pedro de Huete, 1574.

³⁶ M. Cayetano Sanz, *Modo y forma de instruir y sustanciar causas criminales*, 1796, Caso XXVI, p. 87.

ni aun el Juez puede proceder de oficio contra él”³⁷.

En defecto del esposo también podían denunciar familiares en su nombre, teniendo especial significación en la ley el padre y los hijos legítimos. Es el caso de Manuel Galindo, vecino de Mucientes (Valladolid), que se presentó ante el escribano de la cercana localidad de Villanubla, que a su vez notificó su querrela al alcalde ordinario del lugar, dado que su hermano llevaba entonces más de dos años en el Real servicio de la armada. Al haber tenido noticia de que su cuñada estaba embarazada y próxima al parto “...como pariente mas cercano...”, actuó en su nombre³⁸. Aunque la Chancillería le silenció de inmediato. También el cuñado de Francisco Alonso Bonifacio, llamado Antonio González Carrión, presentó acusación contra su mujer Ana Sánchez, desestimando la acción de la Justicia de la villa y solicitando que la causa se siguiera en la Chancillería y la adúltera llevada a la cárcel de Valladolid. Sus peticiones fueron todas atendidas, pero hay que considerar que tras el adulterio había un embarazo y un intento de aborto³⁹.

La madre de Anselmo Díaz Hurtado lo hizo en su nombre, y contra su nuera, que tenía una relación adúltera con otro hombre casado, de la que había dado ella a luz a un niño⁴⁰. La justicia ordinaria del Valle de Cabuérniga no se la admitió por considerar que el querellante debía ser el marido, procediendo en todo conforme a la ley, aunque de forma muy diferente a la que lo solía hacer el tribunal de la Chancillería, tanto en esta fase inicial como en la sentencia.

Pero en estas fechas la justicia también actúa de oficio cuando cualquier persona ponía en conocimiento de la justicia el escándalo, entendiendo que era, según Posadilla, un delito público. Y finalmente, encontramos otras causas en las que el carácter secreto que recibe todo el proceso impide conocer si realmente hubo una denuncia y de quién. En estas ocasiones se inicia primero una probanza o investigación que permita al juez conocer y confirmar los hechos, y luego, este seguía sus actuaciones de oficio, si realmente las consideraba constitutivas de delito⁴¹.

En Velilla de San Antonio, el alcalde ordinario dice: “en este día -17-III-1780- se me expreso que don Josef Martínez Idalgo, residente en esta villa, mozo soltero y Polonia Morera, esta muger de Josef Adan, tambien residente en esta villa, se tratavan con demasiada libertad, de la que resultavan varios escandalos al publico sobre los cuales con noticia y quejas que de ellos le avian sido dadas a su merced por sus antecesores en su empleo, y cura párroco, por especial auto de oficio, en este día a probheido a tomado conocimiento ...”⁴². Inició las actuaciones tomando testimonio en pieza separada, por evitar escándalo. “Deseando su merced, zeloso del cumplimiento de su empleo, ebitar en la partte que pueda los tratos ilicitos que puedan versar entre el hombre y la muger contenidos en dicho testimonio, y en lo principal la ofensa a su Divina Magestad, cuyo terminante objeto y no otro a conmovido y

³⁷ J. Álvarez y Posadilla, *Práctica criminal por principios*,....pp. 9-10.

³⁸ ARCHV, Causas secretas, caja 16,7, 1776.

³⁹ ARCHV, Causas secretas, caja 259.3, 1788-1789.

⁴⁰ ARCHV, Pleitos criminales, caja 287-5, 1745-1747.

⁴¹ Así procedió ante las indicaciones de un hombre y una mujer que decían que Sebastiana García, mujer de Antonio Calvo, se veía con Antonio Espada. ARCHV, Causas secretas, caja 10,17, 1765.

⁴² ARCHV, Pleitos criminales, caja 582-12, 1780.

conmueve a su mrd a tomar conocimiento de este incidente...”⁴³. No obstante, hay denuncias anteriores, de 1778, presentadas por los hijastros de la mujer, habiendola ya apercebido el alcalde, con anterioridad, a ella y a Francisco Fraile –otro varón- bajo pena o multa de 10 ducados. El marido se personó posteriormente en el proceso, diciendo que o se le incluyese a él en los autos o se abandonase la causa. Manifestando de repente un interés que se explica porque los autos procesales van dirigidos a saber si el marido de Polonia era o no cómplice.

“...ocasionando el mas grave escandalo, el que tampoco ha procurado evitar el propio marido, sin embargo de constarle, antes si parece ha fomentado y acalorado la estrechez del trato, que será por el lucro y beneficio tambien justificado (por todo lo que parece se ha echo condigno, para el competente efecto, que estimandole como verdadero Reo por la omisión de no aver celado qual debia, y evitado las operaciones de su muger con un hombre, qual es el Hidalgo que antes ha estado en presidio...”⁴⁴.

Aunque en esta causa no hay sentencia, pues todo se diluye, y si el marido no está interesado, no menciona su honor, y no se puede probar que alcahuetea a su mujer, no tiene sentido proseguir.

Ante esta diversidad de actuaciones García-Arcilla Bernal, interpreta, al menos para el caso mejicano en el siglo XVIII, que si un adulterio no es denunciado por el marido o familiar y se descubre por una ronda o por el escándalo público que ocasiona a la comunidad, se habla en la causa criminal de incontinencia, trato ilícito, trato torpe, estableciendo una diferencia en la tipificación del delito, relacionada con el origen del procedimiento⁴⁵; hecho que no se puede corroborar con los datos de los pleitos hasta ahora estudiados en Castilla.

Dado que en el mayor número de casos el denunciante era el marido, este debía asumir las pautas legales que marcaban *el tiempo* que podía transcurrir desde que tenía conocimiento de la infidelidad *hasta que hacía la denuncia*. La ley admite tanto la inmediatez como la reflexión. El plazo para la prescripción de cualquier delito era 20 años que en este tipo se alargaba a 30. Pero, si el marido continúa viviendo con la adúltera tenía según las *Partidas* 5 años, y si se había disuelto la unión conyugal 6 meses; los dos primeros para el esposo o el padre, los cuatro siguientes para extraños⁴⁶.

En la práctica se observa que la pasividad ante este delito podía ser determinante para considerar a la adúltera víctima de la tercería del marido. Pero, en otros casos, esta sí parece responder al tópico de que el marido es el último en enterarse, o que no se quiere dar cuenta. Así, por ejemplo, el cabrero de las Navas del Marqués Juan Muñoz, afirmaba – en palabras de su abogado- que solo tenía ciertas sospechas, antes de que una ronda descubriese a su mujer con un vecino viudo de la localidad en su casa, estando él fuera.

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ J. Sánchez-Arcilla Bernal, *La delincuencia femenina en México a fines del siglo XVIII*, en “Cuadernos de Historia del Derecho” XX (2013) p. 129.

⁴⁶ En el Derecho Romano, antes de acusar a su mujer o al adúltero, el marido debía hacer dimisión de ella disolviendo el matrimonio (Digesto, 48, 5,11). M. J. Collantes de Terán, *El delito...*, en cit., p. 211.

“... digo: que habiendo cohabitado aquel y echo vida maridable mi parte con su consorte Angela Elvira, 20 años cumplidos, concurriendola con la correspondiente, con la exactitud debida assi en orden a las cosas necesarias de alimentación, como otras que son obvias de tal estado, y esperando por esta atención, y por la obligación precisa a la que acarrea el matrimonio una correspondencia grata, se verifica que dos años hace le trata desabridamente y aquel su marido prosiguiendo como hombre honrrado en la igualdad debida a semejante estado, continuo mesurado, aunque advirtiendole crecía a cada paso el desapego de su muger mas y mas sin alcanzar la causa motriz de el, pero como fuese con tal extremo aumentandose, le fue preciso hacer concepto de ser nacido de su genio”⁴⁷.

No parece que este hombre, que hacía por motivo de trabajo tantas ausencias de su casa, se hubiera enterado bien de lo que ya era un rumor en el pueblo.

“... hasta que en el día ultimo de san Josef 19 del proximo marzo, y hora decima de su noche sobre poco mas o menos, estando mi parte forastero en cumplimiento de su obligación, se noto por la justicia de aquel y su parroco, que sería por transcendencia de alguno que les pasase el aviso, como el fiel de fechos de dicho pueblo, Martín Robledo, de quien ya corria voz de que andaba enbuelto en trato y comercio ilícito con la espresada Angela Elvira estaba zerrado con esta en la casa abitacion de esta, y habiendo pasado a esta averiguación, y puestose aquel dicho Martín en fuga en el entretanto que se abria la puerta sobre que hubo tardanza, se subio el parroco zeloso de su obligación al sobrado, donde vio el agujero que le sirbio de desliz al infraganti, y en testimonio de ello cojio un ladrillo del mismo diciendo este ha de servir algun día para testigo de la maldad; y alguna gente que parece estuvieron mas prontos vieron al mismo sujeto debajo de la cama de aquella dicha Elvira o su ropa que lo que fue se diran los testigos”⁴⁸.

Este fue el detonante. Pero aun así –y tras una primera y breve separación- no actuó contra ella, y continuaron haciendo vida conjunta, aunque como ya era lógico, con las constantes sospechas del marido.

“Por todo esto se retiro y separo mi parte de ella, pero habiendosele requerido, reuniese el lazo conyugal no dudó practicarlo, pero como ya vivia sobre aviso lo que jamas habia pensado, no tardo en ver por si mismo una señal del comercio, que fue cojerla en el 28 de abril, y su noche hablando con su Amorío de cuya vista, con la mas solemne forma, me quejo en dicho nombre grave y criminalmente de los pronunciados Martín y Angela, por el poco temor de Dios, menosprecio de su conciencia y de la Real Justicia que vmd ejerze que han tenido en lo referido y obrado la maldad o maldades que se deducen de unos echos presuntivos vehementes, y tambien porque con los mismos abandonos, han orijinado notorios escandalos en el dicho pueblo”⁴⁹.

Era costumbre habitual que el marido no actuase hasta la mediación del párroco, haciendo reiteradas llamadas de atención desde la Iglesia de respetar el sacramento, dando lugar también a apercibimientos de la justicia que interviene para evitar el escándalo social que provocan. Eso permitió mantener tres años la relación adulterina a Francisca Blanco y Alfonso Roldán, como confirma el Alcalde Ordinario de Colmenar de Oreja.

“Dijo que haze algunos años que Alfonso de Rama marido de Francisca Blanco, vecinos de

⁴⁷ ARCHV, Pleitos criminales, caja 303-6, 1789/94.

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ *Ibid.*

esta villa, viven con pesadas desazones por el trato comercio que la citada Francisca Blanco tiene con Alfonso Roldan de estado viudo, de esta vecindad solicitando dicho Rama se separe de dicha amistad sobre que diversos juezes han zelado esta nota y han tenido preso al expresado Roldan en diversas ocasiones, sin que esto y las reiteradas amonestaciones hayan podido bastar a conseguir separarse de su amistad, y en que ha intervenido tambien el cura párroco y especialmente sobre la reunion del matrimonio, cuyos acaecimientos son notoriamente publicos y que en estas circunstancias tubo su merced noticia que..., entre los referidos ... havian tenido una pesada quimera⁵⁰.

Diferente fue el caso de Juan Crisóstomo Bargas, que también denunció a Dña María Cayetana Jiménez de Cisneros su mujer, por adulterio con el licenciado Manuel Antonio Barba, bastante tiempo después de que ambos hubieran podido tener algún trato carnal, puesto que era él mismo el que, por amistad, llevaba a casa y le daba unas confianzas impensables en cualquier sociedad burguesa con concepto de intimidad. Por tanto, y como el afecto entre los hombres había amortiguado toda rumorología sobre el trato entre el amigo del marido y su mujer, este no denunció hasta que una criada de la casa comienza a hacer circular por la localidad la ofensa que se le podía estar haciendo⁵¹.

Aun así, dado el primer paso, los implicados en ocasiones son los causantes de que el proceso acarree una lentitud superior a la que se supone en los tribunales. El abogado de marido cornudo acusaba a la adúltera de retrasar el pleito, contra lo recomendable:

“...mas como estos negocios deben tratarse con la brevedad posible, y no dar lugar a maliciosas retardaciones, que no sirben de otra mira que cansar las partes, sin fruto ni influencia de atención para el punto principal, porque en alguna nacion se trata de poner rigurosa reforma en los Pleitos y largas ventilaciones...”⁵².

En efecto, *la acusada podía plantear en su defensa* que pensaba que estaba con su marido, que lo había hecho en la creencia de que este estaba muerto, que se la inculpa fuera de plazo, que ya declaró ante el juez que no la acusaría, que no inculpa simultáneamente al coautor del adulterio, o que el matrimonio suyo era nulo, aunque en este punto no hay unanimidad entre los juristas que tratan la materia.

También era determinante, alegar que yacía con otro varón inducida por su esposo, pasando a ser acusado de alcahuete el marido⁵³. El jurista Miguel Cayetano Sanz, que como hemos visto considera que en estos casos la denuncia puede ser de oficio, advierte:

“Pero, en este caso, para proceder contra ellos, se ha de recibir ante todas cosas información de que el marido sabe, que su mujer vive ilícitamente, y se lo permite, ya sea por interés, o sin él, y esto se ha de hacer así, porque muchas veces juzga el vulgo, que el marido lo sabe, y en la realidad lo ignora, como advirtieron Acevedo y Reinaldo”.

Entonces, se debía proceder contra ambos esposos públicamente, pues “ya cesa el

⁵⁰ ARCHV, Pleitos criminales, caja 552-10, 1779.

⁵¹ ARCHV, Causas secretas, caja 29,5, 1793.

⁵² ARCHV, Pleitos criminales, caja 303-6, 1789/94.

⁵³ Juego que se da con frecuencia, adelantándose uno u otro en la acusación para salir indemne y hacer pagar al cónyuge. M. Torremocha, *Maridos consentidores...*

motivo, y causa, que hay para hacer la causa secreta”⁵⁴.

Este juego era de doble dirección. Las mujeres acusadas de adúlteras podían hacer recaer a su vez sobre sus maridos la imputación de alcahuetería, por la que el varón saldría mal parado. Igualmente, y como hemos tenido oportunidad de comprobar, el marido alcahuete y consentidor, cuando piensa que la justicia le puede perseguir por este delito, se adelanta acusando a su mujer de adulterio.

Sin definirse la tercería del esposo con claridad –pues sería reconocer su adulterio– las mujeres alegan en ocasiones que si conocían y trataban al que decían su amante era por la amistad que tenía este con su marido y que era él el personaje que actuaba de charnela entre ambos. Esto decía doña Valentina de Andrés Hernández, pues querellante y querellado eran primos carnales, trabajaban ambos en el viñedo, siempre iban juntos a la bodega, se hacían préstamos, y otros favores, como todo el pueblo sabía, y si ella había ido a su casa era porque le había ofrecido trabajar para él⁵⁵. Idéntico argumento es el de Francisca Blanco, acusada de adúltera, que dice “que a los principios de su amistad le llevo su marido al citado Roldan a su casa”⁵⁶.

Igualmente se plasma una rara relación de amistad, compadreo profesional y hasta magisterio entre el abogado de los Reales Consejos Juan Crisóstomo y el Ldo. Manuel Antonio Barba, al que el marido metía –según algunos testimonios– en la misma cama conyugal:

“Y si saven que lejos de haver llevado a mal en tiempo alguno dicho Dn. Juan Crisostomo el trato en su casa del referido Dn. Manuel Antonio Barba y mucho menos de haver reprendido o amonestado siquiera con palabras ni con acciones a la articulante para que le impidiera o dejase, lo que se persuaden por cierto havia executado inmediatamente a la menor insinuación de dicho su marido caso de haverla executado, fue este quien introdujo en ella por haver sido su amigo estrecho y condiscipulo antes que se casara, y quien por no haver advertido ni podido notar cosa alguna ya por lo que deja dicho de la articulante y ya por constarles, que el trato principal sino unico era solo entre los dos referidos, y no de Barba con dicha María, le fomentó por diversos caminos, executando el propio dicho don Manuel repetidas veces y por lo común para que pasase a su casa y permaneciese en ella crecidos ratos aun a pesar no pocas, de las reconvenciones de la dicha su muger, por ver que le distraía de sus ocupaciones, poniendole cama junto a la suia quando estaba malo, para que se recogiera alguna de las muchas horas, que por su merced e instancias le estaba acompañando, el citado don Manuel, intentando en estas ocasiones que durmiera o pernoctase allí ...”⁵⁷.

La encausada podía también hacer frente a la imputación alegando que aun sabiéndolo el marido ha seguido haciendo vida con ella, lo que se entendía como perdón implícito⁵⁸.

No obstante, algunos maridos continuaban haciendo vida marital con sus mujeres,

⁵⁴ Miguel Cayetano Sanz, cit., Caso XXVI, p.88.

⁵⁵ ARCHV, Sala de lo criminal, caja 2018-6, 1782-83.

⁵⁶ ARCHV, Pleitos criminales, caja 552-10, 1779.

⁵⁷ ARCHV, Causas secretas, caja 29-5, 1793.

⁵⁸ María de Eugena, se lo indicaba así en su carta al Alcalde del Crimen: “Sus consejeros y defensores consiguieron de el que propusiese la demanda criminal de adulterio, y es de nottar que como estta no ttenia otro fundamento que el influxo y su malignidad, hazia vida maridable conmigo; Hecho que persuade su iniquidad y defectto de causa y mottibo”. ARCHV, Salas de lo criminal, caja 2143-17, 1786.

a pesar de tener claros indicios de sus infidelidades, precisamente por atender las recomendaciones de los párrocos o justicias de no perjudicar el sagrado sacramento del matrimonio. Así lo hizo Juan Muñoz tras la primera prueba de haber hallado a su mujer con un hombre en casa, en su ausencia y por la noche. Sin embargo, y aunque en principio la dejó sin llegar a hacer denuncia formal, pronto volvió con ella, con los celos consiguientes, que ella no quiso acallar⁵⁹. Finalmente inició un pleito por adulterio contra Ángela, su mujer, de la cual ya se separa⁶⁰, en la línea normal de la evolución de este delito: “De los adulterios se siguen frecuentemente los divorcios, causa la más poderosa de la ruina de las familias y de las generaciones”⁶¹.

Empero, a pesar de que la ley admitía estas salvedades a la acusación, la mujer –si no reconoce su delito- suele alegar en su defensa razones no jurídicas, como celos de su marido, ilusiones o imaginaciones y, sobre todo, su honestidad.

Muy diferentes son los procesos en los que las propias mujeres adúlteras confesaban su pecado, bien porque las evidencias mandaban o porque las penas se habían atenuado. El juez le pregunta a Manuela Lozano si está embarazada y si el hijo es de su marido, y esta le responde sin reparos que lo está fruto de una relación esporádica y no consentida con un varón con el que no tiene ya ningún contacto⁶². Como hace Cándida del Barrio cuando le preguntan por su relación adúltera con Vicente Melero, ladrón, y lo admite simplemente, como hecho cierto, y sin disculpa alguna para su comportamiento⁶³.

Si la adúltera no se autoinculpaba, en la segunda mitad del siglo XVIII el marido que llevaba a su mujer ante un tribunal no tenía el camino expedito. Tenía que probar su delito y su probanza sólo era fácil en casos explícitos. El marido ante el tribunal de la Chancillería debía aportar *pruebas suficientes* de la acusación que hacía de su mujer, alejando toda duda de que la acusase para conseguir la separación de cuerpos o una compensación económica. Dado que según la definición, tanto penal (Partidas) como filológica (Sebastián de Cobarrubias, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, 1611, o el *Diccionario de Autoridades*) el delito de adulterio estriba en que un hombre o/y o mujer casada lleguen a yacer con otro que no es su mujer o su marido, lo que se debe probar es que entre los adúlteros ha habido coito o ayuntamiento carnal, y mejor si se les encuentra en flagrante delito. Esto es muy complejo y por ello el procedimiento es variable, y da cabida tanto a indicios (apartamiento para actuar, una mujer casada hablando con otro hombre a solas, fuera de su casa, en lugares poco frecuentados, de forma habitual, buscando cierto ocultamiento con sus vestiduras, besos,...) como a la simple y fuerte *voz pública*. Prueba legal frente a prueba moral o de indicios, dicen las *Partidas*, aunque no siempre se consiga.

Cuando son pillados *in fraganti* no hay necesidad de más pruebas, pero eso se producía pocas veces. Así, no necesitó más prueba Hipólito Grijalbo, vecino de Boecillo, localidad cercana a Valladolid, pues tras estar todo el día haciendo la vendimia y controlando el lagar volvió a su casa, oyó voces dentro, y cuando por fin

⁵⁹ ARCHV, Pleitos criminales, caja 303-6, 1789/94.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ D. Ruíz, cit., p. 25.

⁶² ARCHV, Causas secretas, caja 10,17, 1765.

⁶³ ARCHV, Causas secretas, caja 32.6, 1799.

abrieron la puerta “vieron [él y un acompañante] salía del dormitorio Frutos Vitoria, natural de dicho lugar, desnudo y con los calzones en la mano, lo que le dio motivo para que viendose insultado además del delito que había cometido andubiesen a golpes y de que mi parte diese querrela contra los suso dichos...”⁶⁴. En el tribunal escolástico de la Universidad de Valladolid se vio en 1799 otro pleito similar, de los que no dejaban lugar a dudas. El estudiante de leyes Juan Parrado fue hallado por la justicia de un pueblo cercano a la ciudad en la casa de la adúltera:

“...y que habiendo encendido las luces reconocieron las avitaciones de la casa en que no habían hallado persona alguna y que habiendo hecho igual inspección del dormitorio nada se había visto debajo de la cama, y como advirtiesen que esta abultaba mucho, sin embargo de hallarse en ella la María Bermejo, la reconocieron y hallaron que entre el jergón y el colchón estaba metido el espresado Juan Parrado”⁶⁵.

Si no contaban con las facilidades que daba una evidencia innegable, y el caso llegaba en apelación ante la Chancillería, para hacer la probanza se procedía nombrando un receptor que realizara un cuestionario de preguntas a los testigos del lugar, con unos plazos que oscilaban entre los 30 o 40 días aunque hay ocasiones en que los 30 primeros se prolongan con un nuevo plazo, por ejemplo de 20 como ocurrió en la probanza hecha a pedimiento de Tomás Rodríguez con Andrés Hernández, y Valentina Arévalo, su mujer. Si bien para la causa que se inició en Buitrago por parte de Juan Crisóstomo Bargas, vecino del lugar de Braojos, contra Dña. María Cayetana Jiménez de Cisneros su mujer, y el licenciado Manuel Antonio Barba, se ordenaron desde el principio 40⁶⁶, y bajo el poco objetivo encabezamiento: “sobre imputarla o quererla atribuir este un amancebamiento y trato ilícito”⁶⁷.

El interrogatorio recogía preguntas, en número variable, pero generalmente más de media docena y sin superar la docena y media⁶⁸, muy dirigidas desde su formulación⁶⁹, como los enunciados de las probanzas⁷⁰. Así se reiteran preguntas tales si se sabe que el marido o la mujer, solo han podido presentar testigos parciales o incluso parientes, y sobre la honestidad, pública voz y fama de ambos⁷¹, del buen o mal carácter del otro, de su tendencia a tener una vida ligera. No se pregunta sin más. Las respuestas vienen inducidas, indicando al mismo tiempo el interés del que las hace. Si no ¿cómo se

⁶⁴ ARCHV, Pleitos criminales, caja 1925-4, 1777.

⁶⁵ Archivo de la Universidad de Valladolid (AUV), Pleito criminal, leg. n 267, 1799.

⁶⁶ ARCHV, Causas secretas, caja 29-5, 1793.

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ En este caso fueron 16. ARCHV, Causas secretas, caja 29-5, 1793.

⁶⁹ ARCHV, Sala de lo Criminal, caja 2018-6, 1782-83.

⁷⁰ ARCHV, Causas secretas, caja 29-5, 1793.

⁷¹ Pregunta n° 2: “Si saben que Cayetana [acusada de adulterio] “es y ha sido siempre muger de apreciables prendas, cristiana y ajustada conducta en todas sus operaciones, sin que en tiempo alguno haia dado motivo de disgusto a su marido, y que les consta trato y estimo constantemente con el maior afecto y cariño, ni menor escándalo o nota en el Pueblo, y si por el contrario en todos tiempos con el honor, decoro y honestidad correspondiente a su estado, distinguido nacimiento y demas recomendables circunstancias, que añadidas a este porte saben asi bien la han grangeado el buen nombre y estimacion generalmente de todo el pueblo, ...”. Añadiendo que es un lugar de corto vecindario donde se sabe todo. *Ibid.*

puede interpretar en este mismo caso una pregunta que contiene estas afirmaciones?: “Doña Valentina mucho que sufrir y aguantar pues en varias ocasiones la ha maltratado de obra y de palabra todo lo que ha ejecutado dicho Andrés, llevado de su genio precipitado y altivo y dicha doña Valentina lo ha tolerado con suma prudencia, procurando siempre de su parte la paz y sosiego y tranquilidad de matrimonio y evitar todo disturbio”⁷². Evidentemente, el testigo de opinar lo contrario tenía que hacer un ejercicio probatorio mucho más dificultoso que si se le preguntase simplemente por la actitud de la esposa en su matrimonio.

No obstante, en todos los casos, la complicación de la probanza estaba presente y la admite el abogado de Juan Muñoz, que cree que puede solventarse con una búsqueda completa de testimonios, aunque no sean directos.

“Mas respecto de que estas son unas materias que no son faciles de prueba, y que los amorios andan buscando las sombras y además puede saberse mas y mi parte como el ultimo ignorarlo, por todo eso es justo que los testigos sean preguntados en razon de lo expuesto y ademas de lo que hayan visto, oido, y entendido respecto al citado comercio, para que si en forma mas posible averigüe la traicion por donde vengamos en entera instrucción de sus excesos, que deben ser penados con rigor, ... y mas si atendemos a que en delitos de esta clase que se cometen a puerta zerrada, y en casa de la cómplice, bastan las medias pruebas, bastan los indicios y presunciones ayudadas de otros adminículos”⁷³.

Discurso que le permite basar su acusación con indicios obtenidos no por lo que podía hacer con otros hombres que estaba en boca de todo el pueblo, sino por cómo se comportaba con el marido en lo cotidiano del hogar:

“...de modo que con esta noticia havida últimamente por el otorgante y cooperando a ella, el ultraje de su persona en palabras, ningun aseo de su ropa ni gobierno del comer quando venia a su casa, con otros desabrimientos y despegos, contrarios enteramente al buen fin para que fue instituido el matrimonio, los cuales ya de anterior tenia advertidos en la referida su muger, y sufridos con paciencia haciendose el sano y sincero juicio de que probendria todo de su genio dominante, no le quedo razon de dudar la certeza de todo quanto le havian hecho saber los proferidos sus convecinos. En cuiu virtud havia procedido luego e inmediatamente, en defensa de su ignocencia, honrra y estimación a poner a los nominados... la correspondiente acusación criminal ante el señor alcalde maior de dicha villa....

...pues resulta ser publico el comercio y que la Angela no queria hacer vida maridable, ni asistirle en labarle la ropa, y demas que es propio de las mugeres, y que le trataba con despego, y desabrimiento, nacido de las consuetudinarias incontinencias con Martín...”⁷⁴.

Para desestimar las acusaciones del marido, el adúltero rechazó que se diera tanto peso a los rumores:

“¿Escándalo? Para que se llame tal ha de tener fundamentos de parte de el que le da y de parte de el que le recibe: consiguientemente el testigo que depone de este escandalo debe decir en que se funda, qué acciones, y que palabras le han motibado y faltando todo esto, o quedandose todo en la fama, aunque se la quiera realzar con el dictado de publica, se queda

⁷² ARCHV, Sala de lo Criminal, caja 2018-6, 1782-83.

⁷³ ARCHV, Pleitos criminales, caja 303-6, 1789/94.

⁷⁴ *Ibid.*

en el de un chisme propagado por la facilidad y mas frecuentemente por la maledicencia de que siempre es hijo, y como tal se desprecia en el derecho, y en las reglas de buena y juciosa critica porque según aquel los testigos de fama son testigos de oydas, y los testigos de oydas no prueban; y según estas la boz comun por si sola y sin examinar el principio de donde dimana es una frusleria despreciable que jamas los prudentes prestan el asenso mayormente en materias de que se sigue deshonor o perjuicio grave a tercero...”.

Habla de indicios, pero sin llegar a semiplena probanza.

“esta presumpcion elide y destruye todas las presunciones contrarias, y todo lo que se llama prueba artificial; y el axioma comun de que en los delitos de dificil prueba se estiman las que en otros no serian suficientes, no quiere decir que qualquiera prueba es bastante y sería menester trastornar todo el sistema legislatibo y exponer la Hacienda, vidas y honrras de los ciudadanos, si se estableciese semejante magsima en toda su extensión, si no que le admiten las pruebas privilegiadas a cuia clase ciertamente no se puede reducir el dicho de una mugercilla tan despreciable y facil como es la Isavel García ...”⁷⁵.

Y sin embargo, tras impugnar una inculpación que se basa en la “boz comun” pasa a servirse de ella, pues es la que crea la fama y permite mantener la honra, y habla en nombre de sus vecinos que le conceptúan entre los que la tienen:

“...siendo assi haver sido un hombre que jamas ha dado el menor escandalo, sino que antes bien, inclinado a honestas costumbres de buen exemplo, palabras y acciones, como es constantte en dicho su pueblo, timoratto de Dios y de su conciencia, le subcede ahora que con motibo de haver tenido desde su infancia una conciencia veridica legal, y una estrecha, sincera, sin el mas minimo asomo de malicia e infidelidad, en la casa de Angela Martin delvira, vecina de dicho pueblo, Juan Muñoz, su consortte inspirado malamente de algunos emulos y contrarios que el otorgante tiene en el referido su pueblo, ha procedido a ponerle acusacion criminal imputando tratos y comercios ilicitos con dicha su muger ...”⁷⁶.

En todos los casos, se parte de su pública voz y fama. La infamia social que podía recaer sobre determinadas mujeres era una lacra para su vida, que se imponía en las pruebas seguidas ante denuncias como estas. La opinión que en el lugar se tuviera de ella como mujer que se adaptase a los parámetros del discurso oficial de la iglesia y de la sociedad era determinante. Podía no haber pruebas directas y concluyentes, pero si siempre se le había tenido por mujer de poca moralidad su defensa era difícil⁷⁷. Tanto es así, que tan solo dos testimonios que decían haber visto paseando o hablando a una mujer casada, con un hombre que no era su marido, en diversas ocasiones por Valladolid, en las que ella al separarse cubría todo su rostro con la mantilla y él iba embozado, originó el inicio de una actuación de oficio. Fue una causa secreta y anónimos los testigos, ya que la adúltera era mujer del ministro portero de la ciudad⁷⁸.

No dejan de ser indicios los testimonios como: “y haverlos encontrado otra noche como a las diez en la calle de Afuera de los hornos sentados en el suelo mui unidos le

⁷⁵ *Ibid.*

⁷⁶ *Ibid.*

⁷⁷ “...porque no disimulaba sus escándalos que ha motivado con sus incontinencias, abandono de su honestidad, y pudor, ningun temor de Dios, y al marido: ha precedido tan a rrienda suelta en sus sensualidades, tan encenagada en su amancebamiento y tan perdida la vergüenza, que no merece otro concepto que el de una prostituta y mundana, pues a vista de unos echos tan notorios ...”. *Ibid.*

⁷⁸ ARCHV, Causas secretas, caja 10,17, 1765.

dieron motivos justos...”⁷⁹. El horario se presenta como elemento determinante, y así los declarantes insisten en señalar que era de noche, como si fuera necesario este elemento, incluso cuando se había encontrado a la adúltera con un hombre con los calzones en las manos⁸⁰.

En ocasiones, sin poder o querer aportar más que referencias indiciarias las declaraciones eran más precisas, como las que hizo una criada al acusar a su señora de adulterio:

“en las ocasiones que estaba sola con don Manuel Barba procuraba hacerlo en sitios retirados, y algunas veces zerrados en la sala esto es la puerta apretada pero no echada la llave, y en estas ocasiones les allo retozando, y en una que su amo estaba enfermo en la alcoba del Gabinete y se havia quedado dormido se salieron a la sala dichos Barba y doña Maria y entrando la testigo por haver dado las ocho a ber si queria zenar dicha doña Maria la hallo en pie abrazada con Barba y que se estaba besado uno a otro”⁸¹.

Pudiendo dar datos más concluyentes –que ella cree que pueden ser considerados en la terminología que usan los letrados al preguntarle- para otras ocasiones en que faltó a la fidelidad del matrimonio, fuera de casa:

“...lo cierto es que se apartaban de la jente y en una ocasión en presencia de la testigo estando sentada su ama sobre la capa de Barba y este a un lado noto que la metio la mano por la abertura de los guardapieses y ella nada le dixo y asi estuvieron como quarto de ora, y la que declara sintio se quedaba dormida pero estubo notando que la articulante en ocasiones se ponía muy colorada, y esto es los tocamientos impudicos que espresa la pregunta. Y los actos venereos discurre seran lo mismo...”⁸².

Durante todo el proceso *los jueces procedían en estos asuntos y tiempos con una gran cautela*, muy favorable a la mujer, aunque el fin fuera la defensa de la unión sacramental. Incluso cuando el cuñado de Manuela Lozano la denuncia por estar embarazada, faltando más de dos años su hermano y legítimo esposo de la casa común, el juez actúa con una esmerada prudencia. Pide la opinión jurídica al Ldo Alonso Martín Belazquez quien tras estudiar el caso –“considerando ser este caso de la maior gravedad, madurez y escrupulosidad en el éxito deliberación”- opta, en primer lugar por advertir al querellante para que guarde silencio⁸³ y, le aconseja no proceder contra la acusada:

“Que el no haber admitido dicho pedimento ni mandar que se practicase diligencia alguna no solo fue porque el embarazo pudo provenir de legitimo ayuntamiento, si por casualidad su marido habia venido ocultamente en tiempo oportuno, sino especialmente por el honor del matrimonio y no dar causa a maior escandalo, y que quando bolviese el marido sobre viniesen las desgracias que naturalmente se dejan presumir”⁸⁴.

⁷⁹ ARCHV, Pleitos criminales, caja 552-10, 1779.

⁸⁰ ARCHV, Pleitos criminales, caja 1925-4, 1777.

⁸¹ ARCHV, Causas secretas, caja 29-5, 1793.

⁸² *Ibid.*

⁸³ “...previniendo a el citado Manuel Galindo se abstubiese en publico y secreto a proferir las injuriosas voces a la fidelidad de dicho matrimonio pues de lo contrario se tomarian las providencias que hubiesen lugar Xusticia...”. ARCHV, Causas secretas, caja 16,7, 1776.

⁸⁴ *Ibid.*

Asimismo, ante una acusación a una esposa adúltera, resulta curioso que el juez estime conveniente también saber sobre la fama pública que tiene el marido y en las probanzas haga preguntas a los vecinos sobre su conducta sexual. En este pleito del abogado Juan Crisóstomo las respuestas femeninas fueron unánimes, asegurando que requería, e incluso intentaba forzar a toda mujer que pasaba por su casa. Una vecina contesta diciendo que un día que entró en su casa “la dixo si se lo daba, y ella le respondió que no hera muger de esos tratos, con lo qual la dexo y no se bolbio a meter con ella”. Otra mujer casada de 30 años afirma que en la cocina “la dixo que si se lo daba, y biendo se resistia la hecho mano a el pañuelo y se le rasgo y se baxo la pretina de los calzones a lo qual la testigo le manifesto no pensara en eso que daria bozes y llamaria a su ama que esta de bisita enfrente de la casa y sin embargo el don Juan insistio diciendo damelo por Dios que me bendra mal, pero haviendo buelto a dezirle que no la dexo y se marchó, sin que en el tiempo que despues permanecio en la casa la hubiese buelto a hablar palabra sobre el particular ...”. Otra, criada en su casa, afirmó “...que es chamero y alguna bez con las criadas intentaba hecharlas las manos a los pechos, como sucedió a la testigo”⁸⁵.

En esta probanza quizás, resulte igual o más curioso, la necesidad que se tiene de probar que el marido era lo suficientemente capaz para haberse dado cuenta mucho antes de esa infidelidad si es que hubiera existido. Para ello en la probanza se preguntaba además de sobre su talente “mujeriego”, si saben que el marido y querellante “es bastante perspicaz, nada sincero, ni lerdo, y de genio muy vivo”⁸⁶.

Finalmente, y antes de estudiar las penas que en la Chancillería se impusieron por este delito, hay que contemplar la posibilidad de que hubiera *perdón del marido*. En cualquiera de los delitos en que no se procediera de oficio, el perdón de la parte ofendida era determinante para no seguir el proceso. No obstante, muchos legistas enseñaban que “si la parte les perdonaba, aunque se cortaban y componían estas causas, siempre se le hacía alguna condenación al Reo, y estaba una temporada en la cárcel”. En general se establece una distinción de tal manera que “queda a la voluntad del ofendido el perdón, o la imposición de pena que merezca según la naturaleza, y gravedad del delito; pero no queda a la voluntad suya ni la clase de castigo, ni el molestar al reo con dilación de prisión y mayores costas”⁸⁷.

Las cartas de cuernos o de perdón del adulterio, existieron en esa sociedad, y han sido estudiadas⁸⁸. Se otorgaban haciendo referencia a la piedad, bien de forma gratuita o con un precio, pues aunque esto no estuviera permitido, el beneficio económico se escondía en las costas procesales o con otras fórmulas.

Los procesos criminales en los que el marido que ha presentado la acusación hace renuncia, perdonando en consecuencia a su mujer, el proceso termina de inmediato. Así, solo cuatro días después de que Juan Villarino, un Labrador vecino de Valladolid

⁸⁵ ARCHV, Causas secretas, caja 29-5, 1793.

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ J. Álvarez de Posadilla, cit., pp. 13 y 15.

⁸⁸ J. Garrido Arredondo, E. Martínez Ruiz, *Cartas de perdón de adulterios del siglo XVI*, en “Chronica nova: Revista de historia moderna de la Universidad de Granada” XXVIII (2001), pp. 439-455. F. Tomás y Valiente, *El perdón de la parte ofendida en el Derecho Penal castellano (siglos XVI-XVII-XVIII)*, en “AHDE” XXXI (1961), pp. 55-114.

acusase a su mujer Nicolasa de Andrés y a Eugenio Herranz, por adulterio, se sobreescribió la causa por la conformidad del mismo querellante⁸⁹. La causa cesó también en el pleito contra un casado llamado Diego Roncero, y la viuda Nicolasa Moriño, acusados por la mujer del primero, que sobre todo no estaba dispuesta a tolerar que este abandonase sus obligaciones familiares, pues siete días después el Alcalde de la Chancillería lo sobreescribió en el estado en que se encontraba⁹⁰. El apartamiento de la causa fue total en el caso de un matrimonio mal avenido de Ávila, en el que ella había denunciado al marido por malos tratos de palabra y obra, y él a su mujer “por haber recibido a un hombre en su casa”. Dos meses después (21-08-1727 a 20-10-1727) las dos partes hicieron apartamiento de las demandas cruzadas que se habían puesto, perdonándose mutuamente y comprometiéndose a vivir en paz. Aunque esta no duró mucho puesto que la Chancillería tuvo que dejar a la esposa en depósito en una casa para evitar que fuese maltratada por su marido⁹¹.

En el caso de Alfonso Rama, contra su mujer y Alfonso Roldán hay un apartamiento de la querrela interpuesta, atendiendo no a la búsqueda de la paz conyugal sino a que son unos pobres jornaleros que no pueden permitirse un litigio, pagando las costas el propio marido que solicita se dé por concluso el asunto y que se levante el embargo de sus bienes⁹².

4. *Del delito de adulterio y de las penas impuestas*

Los delitos de adulterio fueron materia habitual en la exitosa literatura de los pliegos sueltos poéticos del siglo XVI, que trató el tema a veces con un matiz moralizador que llevaba a analizar su origen en la ociosidad de las mujeres, y su lujuria y poder seductor. El popularidad de estos escritos se explica por la demanda que tenían los temas pasionales y los dramas, puesto que vinculados al adulterio siempre había violencias, generalmente antes de que el hombre diera muerte a su mujer adúltera, esta le mataba a él para tener libertad con su amado⁹³, aunque la realidad en estos asuntos fue perdiendo vehemencia.

A finales del Setecientos, en otro tipo de literatura, el franciscano Diego Ruiz afirmaba que en otros tiempos los “gobiernos han decretado los más graves castigos contra estos delincuentes. Si consultamos las santas escrituras, hallamos a los adúlteros o ya quemados vivos o apedreados”. En asirios, egipcios, caldeos, persas, griegos y romanos “tenían leyes mortales contra los que perpetraban este delito”. Y los mahometanos, chinos y japoneses “castigaban a sus adúlteros con la pena capital”, siendo quizás de las más duras la de “los gentiles del Perú” que “quemaban vivos con sus habitaciones y muebles a los sodomitas y adúlteros”. Pero el rigor contra este pecado “ha decaído en la Europa desde la propagación de las herejías de Lutero y Calvino. Los llamados nuevos filósofos se han empeñado en arrancar de los hombres

⁸⁹ ARCHV, Pleitos criminales, caja 14-3, 1809.

⁹⁰ ARCHV, Pleitos criminales, caja 16-7, 1810.

⁹¹ ARCHV, Pleitos criminales, caja 165-1, 1727-1728.

⁹² ARCHV, Pleitos criminales, caja 552-10, 1779.

⁹³ M. Sánchez-Pérez, *El adulterio y la violencia femenina en algunos pliegos sueltos poéticos del siglo XVI*, en “Revista de Dialectología y Tradiciones populares”, Vol. LXVIII, II (2013), pp.287-303.

estos, que ellos llaman preocupaciones, y escrúpulos de conciencia”⁹⁴.

No obstante, todavía en la Modernidad se admitía el uxoricidio y, de hecho, al comprobar como los jueces locales actuaban con dureza, acomodando su proceder a lo recogido en la *Nueva Recopilación*, hemos visto como a mediados del siglo XVIII, en el Valle de Cabuérniga, aún se exigía que la denuncia llegara del marido y se condena a los adúlteros a entregarse a la disposición del querellante, para que fuera él quien decidiera el castigo, que sería igual para los dos delincuentes. Solo en el caso de que optara por una pena corporal debía consultar con la justicia su sentencia antes de llevarla a ejecución⁹⁵.

La actuación del tribunal de Chancillería a finales del A.R. iba por lo general del apercibimiento legal, a las condenas corporales, penas económicas, y sanciones similares para los casos de reincidencia.

De hecho, el tribunal procede en primer lugar con *apercibimientos legales* para que cesase la relación carnal, bajo penas mayores. Los juristas más rigoristas no aceptaban siempre este proceder, alegando “que si se enmiendan no hay castigo, no obstante de que había algún escándalo”, pero los que eran partidarios de dejarlo en este tipo de advertencia legal lo defendían pues “si no había precedido corrección, nunca podía ser grande el escándalo, ni muy público quando el Alcalde estaba ignorante; con que si con la corrección primera hay enmienda, que más se puede desear?”⁹⁶.

La defensa de la unión matrimonial se coloca por encima de las sanciones lo que llega al extremo de que la sentencia condenatoria no es sino una leve advertencia, de carácter religioso y moral. En el caso de Manuela Lozano y Manuel Tabares, en el que ella había resultado embarazada, según su testimonio por haber sido forzada en descampado y no por una relación consentida y mantenida, el proceso, llevado con todo secreto, termina con un Auto a los dos implicados,

“que en ninguna forma se traten, combersen ni comuniquen, y atendiendo a el santto temor de Dios guarden a su respectivo consorte la fidelidad que el mismo por su apostol San Pablo amonesta y no estraguen el santto sacramentto de el matrimonio pues advertida la menor contravención sufriran las penas y castigos correspondientes a su incontinenzia reserbadas a disposición de los señores Gobernador y Alcaldes del Crimen de la Real Chancillería de la ciudad de Valladolid”⁹⁷.

No es menos significativo el proceder contra Cándida del Barrio, a la que también en causa secreta, y tras haber reconocido su relación adulterina, y como primera acción el Fiscal “pide se sirva la sala de apercivirla que en adelante observe la honestidad y fidelidad devida al matrimonio, pena que de lo contrario sera castigada con todo rigor”⁹⁸. Se le apercibe a la adúltera: “...con la maior precaucion y secreto y sin que lo

⁹⁴ D. Ruíz, cit.

⁹⁵ Por ello la sentencia fue dura. A él a presidio perpetuo en uno de los más estrechos de África y a ella a una de las casas de recogidas más rigurosa que se pudiera encontrar. ARCHV, Pleitos criminales, caja 287-5, 1745-1747.

⁹⁶ J. Álvarez de Posadilla, cit., p. 35.

⁹⁷ ARCHV, Causas secretas, caja 16,7, 1776.

⁹⁸ Para hacérselo saber se envía despacho a la justicia competente de la villa. 28 de febrero de 1799. ARCHV, Causas secretas, caja 32.6, 1799.

entienda su marido se le notifique”⁹⁹ y, se le pide al cura que le advierta y controle¹⁰⁰. Este párroco, contestará más tarde, enviando al tribunal una carta, en la que deja claro el seguimiento:

“... la he enterado de su contenido, previniendola asimismo quanto a mi ministerio corresponde, y quanto conduce a mas bien reconocerse, y con efecto presumo, puede indudablemente esperarse, no abandone en lo subcesivo las obligaciones que se impuso en el santo matrimonio, pues el aspecto, que en las circunstancias primeras he tenido y lo que en su conducta de algun tiempo a esta parte he obserbado, me lo hacen persuadir a este efecto proporcioné aunque con algun trabajo, por hallarse en pueblo distinto de el de mi residencia, el que le verificase no hallarse ni menos haia podido entender su marido el enunciado Sebastian el agravio que se le ha hecho ni la providencia que por el justamente le ha tocado por ese tribunal”¹⁰¹.

Cuando los maridos tenían noticia del adulterio y acusaban a los adúlteros ante los tribunales, no querían conformarse con penas tan leves, y por supuesto, estimaban que los delincuentes debían permanecer encarcelados mientras se seguía la causa.

Por otra parte, las *penas corporales* se movían entre la reclusión en casa, convento o galera, dependiendo de la calidad de la infractora, y el destierro para el hombre¹⁰². A veces, como hemos visto en un caso anterior, la prisión se acuerda para la adúltera mientras se sigue el proceso, aunque se advierte que no será la definitiva. Así lo solicita directamente algún marido:

“... ponerla inmediatamente en casa decente en calidad de deposito y echa la sumaria, con suficientes meritos, que sea conducida presa o puesta en estos terminos en aquel lugar, embargandoles los bienes, con deposito en forma y echo proceda a tomarles sus respectivas confesiones con cargos entregandome el proceso original, para los fines correspondientes que llebo anunciados con arreglo a justicia ...”¹⁰³.

Marido que tampoco entiende para el varón que ha yacido con su mujer una condena de destierro, pues esa solución

“era dejar la puerta abierta para que inficcionase otro matrimonio y llenase de escandalos otra población, y assi lo mas segura es quitarle del comun comercio, y destinarle a un presidio en calidad de gastador u otro trabajo que le macere su cuerpo, y en qualquier caso, es visto que a un hombre que a motibado la inquietud de un matrimonio, quebrantando su pureza, y ofendido a un ynocente abiertamente, una, dos y mas veces, en un punto que Dios, el Rey, la Ley, y el Mundo ha mirado siempre con la maior delicadeza, no se le ha de castigar con sola la pena pecuniaria de costas, multa, apercibimientos y carcel. A un hombre que se cierra para el logro de sus deleites por el dia y por la noche se la habian de imponer solamente aquellos lebes castigos? A un hombre que tantas veces tubo a su mando la honrra de mi parte, y la mitad de su cuerpo, ahora se habia de soltar y dar lugar a que mi parte vea a cada paso al fraguador de su deshonra, ya que en medio de este golfo se le

⁹⁹ Ivi. 9 de marzo de 1799.

¹⁰⁰ Ivi. La notificación le llega a Manuel de Coloma, cura párroco, el 15 de abril de 1799.

¹⁰¹ Ivi. 5 de abril de 1799 Vallezuela de Pedraza.

¹⁰² Los usatges de Barcelona permitían en emparedamiento de la esposa por el tiempo que el marido estimase A. Planas Roselló, *Los delitos contra el matrimonio y la moral sexual en el Derecho histórico de Mallorca*, en “Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana: Revista d'estudis històrics” LVI (2000), pp. 45-64

¹⁰³ ARCHV, Pleitos criminales, caja 303-6, 1789/94.

renueben sus afrentas? A un hombre que despues de un escandalo publico y de estar amonestado por la Justicia, y el parroco, buelbe a buscar al objeto de sus apetitos, se habia de soltar? Pues entonces que queda para las ofensas lebes, aquellas injurias de palabra, o de echo? Y que diferencia podriamos en este caso entre unas y otras? Ninguna: pues para que las señales que tenemos en las sagradas escrituras y nuestras leyes que disponian la dilapidación y entrega de los adulteros al ofendido, que aunque sin uso indican la gravedad de semejantes delitos ...”¹⁰⁴.

Precisamente dice que ser sacristán y maestro de niños que es lo que alega, es lo que no se le debía dejar hacer por el mal ejemplo que supone. Está claro que cómo a D. Ruiz y otros moralistas, la condena por adulterio se le quedaba corta, en ambos casos, pues para su mujer también pedía una pena mayor

“y no puede caber equidad en unos delitos que todas las naciones miraron con el maior horror: los partos ningun delito castigan con mas crueldad: los lidios echaban todo el resto de severidad, los egipcios cortaban la nariz a la adultera: los bandalos destinaban a presidios: los alemanes desnudaban y cortaban de raiz los cabellos a la adultazos y despues era, ya assi en terminos a presencia de sus parientes la arrojaban como cosa perdida; los daneses les cortaban los brazos y despues les daban muerte: en nuestra España les entregaban al inocente para que hiciese de ellos lo que quisiese: por donde se conoce la fealdad y gravedad de tal delito, y a cuyo fin se han insertado estas costumbres, y aunque se ha mitigado este castigo, siendo el establecido posteriormente el mismo que llebo pedido, y estando recibido en la práctica, poca duda puede ofrecerse en su aplicación, quando del sumario resultan suficientes convencimientos del libertinaje de esta muger; que tanta satisfacion tenia de su conducta, que a la represion del parroco respondio no la remordia su conciencia en lo mas mínimo; pero esto es lo peor, que estaba tan obzecada, que se habia echo insensible, y se persuade del ningun merito que hacia en que fuese publica su deshonrra entre las gentes, conforme a lo qual no se tendra por excesiba la solicitud que llebo introducida en esta parte, siendo así que se pudiera usar de mas rigor, según la misma ley recopilada, superiormente indicada, que manda sea la Muger azotada, pero mi parte no aspira a mas que a ponerla en un encierro; y costa de lillartin [sic] Qual corresponde, puesto que ha dado causa a esta consternación, por donde se consiga la brevedad de remision, y subsistencia de la reclusion y el competente castigo de los dos, en cuya atención y reproduciendo la anterior acusacion, y quanto sea en favor de mi parte”.

Sin embargo, y a pesar de este alegato sobre el adúltero, se le acaba dejando en libertad, “y mi parte –el marido- sonrojado y se le refrescan sus afrentas, viendo al fraguador de ellas ...”¹⁰⁵.

En cuanto a las penas económicas en teoría la adúltera se arriesgaba por ley a la pérdida de todos o parte de sus bienes: arras, dote, ganancias y parafernales. Pero, ya a comienzos del siglo XIX, la sanción monetaria, incluso cuando el caso se ha sobreseído por apartamiento de la parte ofendida o decisión del Alcalde del crimen, se limita a pagar las costas mancomunadamente los dos acusados, es decir, los dos adúlteros¹⁰⁶, sin que se suela señalar de forma explícita en la sentencia a quién los destina el juez.

La reincidencia podía afectar a la dureza de las sentencia. En el ámbito económico, por ejemplo, a la mujer de un catedrático de medicina de la Universidad de Valladolid,

¹⁰⁴ *Ibid.*

¹⁰⁵ *Ibid.*

¹⁰⁶ ARCHV, Pleitos criminales, caja 14-3, 1809; Pleitos criminales, caja 16-7, 1810.

tras la segunda denuncia se le condenó a perder las arras y la dote¹⁰⁷.

Quizás una de las sentencias más duras se dictó en la Chancillería para una moza soltera, que había sido denunciada por la mujer de Joaquín González. La joven, vecina de Alba de Tormes se había desplazado hasta Valladolid para seguir en la Chancillería un pleito contra este al que acusaba de estupro. Pero al reencontrarse¹⁰⁸ en la ciudad los amores que llevaron al estupro habían vuelto a florecer y habían sido vistos en situación sospechosa. Por ello, fue condenada a ocho años de destierro, a 20 leguas de Alba, de Valladolid, de Madrid y sitios reales. Una sentencia propia de las prostitutas reincidentes, pues así se la consideró en el tribunal, aunque se procediese por adulterio¹⁰⁹.

Sin embargo, la reincidencia en las relaciones ilícitas entre una mujer casada y un soltero en Huecas (Toledo), culminaron con un auto en fuerza de definitiva de apercibimiento a los reos para que no “tratasen”, bajo pena de 6 años en arsenales de Cartagena para él, y ella a la casa de la galera o a la de San Fernando, y mientras tanto, al marido se le encargaba del cuidado de su mujer, para que celando su honra se evitase la nota. Como era una mujer difícil de controlar, de las que se la califica como mujer escandalosa en materia de lujuria, y por ello quizás, aunque se dice que no se la mencionaría sino por iniciales se la señala por su nombre completo, incluso se añade el mote significativo por el que se la conoce: “Bragas”. De hecho, tras tener que cortar esta relación adulterina con este mozo llamado Andrés Díaz en enero, en abril el párroco, sabiendo que estaba fuera su marido fue a hablar con ella para que guardara la compostura y la pilló encerrada en casa con un hombre soltero al servicio del rey, que no tenía casa ni domicilio, y a su juicio poco que perder. Por ello le recibió armado y estuvo a punto de darle muerte¹¹⁰.

Pero la reincidencia fue relativamente frecuente también entre parejas que no querían perder la relación, y más cuando ya habían perdido su fama y honra en la comunidad. Por ello, aunque se apercibió a Francisca Blanco y Alfonso Roldán que llevaban tres años dando que hablar, nada se consiguió: “como no lo ha hecho con abandono de su conciencia y con desprecio de la Justicia, dijo que no lo podía remediar y el diablo muchas veces proporciona las ocasiones...”¹¹¹.

La posibilidad de tener por adulterio *pena de muerte* ya no se contempla. González Serrano afirma que ni en el siglo XVIII, ni en el XIX se había impuesto esta pena de muerte a través de la venganza de carácter privado. “La pena de adulterio, y en concreto, la puesta a disposición del marido engañando de los adúlteros (Novísima, 12, 28, 1-5), fue rechazada por la Iglesia. Asimismo, Felipe V, sin mentarlo y junto con los duelos, había prohibido <<las satisfacciones privadas que hasta ahora se han tomado los particulares por sí mismos>>, afirmando que <<prohibo de nuevo a todos generalmente sin excepción de personas el tomarse por sí las satisfacciones de cualquier agravio e injuria, bajo las penas impuestas>> (Novísima 12, 20, 3)”¹¹².

¹⁰⁷ ARCHV, Salas de lo criminal, Caja 269,2 estudiado por M. J. Collantes de Terán, *Algunas consideraciones ...*, in *op.cit.*, pp. 331-352.

¹⁰⁸ ARCHV, Pleitos Criminales, caja 70-2, 1775-1782.

¹⁰⁹ ARCHV, Pleitos Criminales, caja 272-8, 1792.

¹¹⁰ ARCHV, Pleitos criminales, caja 70-2, 1775-1776.

¹¹¹ ARCHV, Pleitos criminales, caja 552-10, 1779.

¹¹² P. Ortego Gil, *Entre jueces ...*, p. 314.

En definitiva, la proporción entre delito y pena deja esta última a la altura de la sanción que se aplica a los tipos más leves, desarrollando el tribunal de la Chancillería un discurso moral, de defensa del vínculo matrimonial.

5. Conclusiones

El adulterio es un tipo delictivo que pasa en Castilla, en el transcurso de la Edad Moderna, de ser castigado duramente, a manos del propio marido que puede tomarse la justicia por su mano, a ser sancionado principalmente con un apercibimiento legal.

El marido pierde con el tiempo su capacidad de obrar, y la justicia le relega si es posible a la ignorancia. Por lo general, desde mediados del siglo XVIII, el varón tiene una gran limitación ante los tribunales. En principio, porque se atiende a la posibilidad de que la denuncia sea falsa y tenga como fin librarse de la esposa o tener algún beneficio económico en el caso de privarla por sentencia de sus bienes privativos. Además, aunque sea él el que acuse, se analizan sus comportamientos personales, maritales, sexuales dentro y fuera del matrimonio; corriendo incluso el peligro de ser considerado alcahuete de su mujer y por tanto causante del adulterio. En segundo lugar, porque el tribunal, en el caso de estar enterado tenderá siempre a conseguir su perdón y la recomposición del matrimonio roto, pero en el caso de no estar enterado, procura por todos los medios que siga así. Ocultándole la infidelidad de su esposa, esperando evitar la separación de la pareja y las posibles consecuencias, violentas en la mayor parte de los casos que se podían derivar.

Por tanto en el adulterio como en otros delitos de moral sexual se sigue buscando – para conseguir resultados efectivos - una alianza entre justicia e iglesia, de tal manera que la reconvención de los párrocos es una realidad generalmente previa a la actuación de los tribunales, y a veces de refuerzo de estos. El propio discurso que articulan los jueces es más moral y religioso que jurídico. Estos están dispuestos ante todo a no enturbiar la paz familiar. Y así, y dado que con frecuencia, el descubrimiento de las relaciones adulterinas llevan a reacciones violentas por parte de los maridos, la justicia asume la defensa de la mujer delincuente y adúltera, poniéndola a buen recaudo, en depósito en la casa de alguna persona de reconocido comportamiento social, o en la propia cárcel si la tiene la localidad, pero no como privación de libertad sino como espacio de protección¹¹³. Una vez conocida y reconocida la infidelidad en el tribunal intentan todavía que el marido continúe la convivencia marital, aunque la reincidencia de la esposa acabe no pocas veces con el objetivo de los jueces.

En general, como ya ha señalado P. Ortego, la evolución social y la mitigación de la discriminación estamental o la pérdida de importancia de la honra debieron de influir en una moderación social hacia el rechazo del adulterio. Ello explica que las duras penas fijadas en la legislación real fuesen olvidadas, sobre todo en Audiencias y Chancillerías. Tanto es así que las denuncias por adulterio no son reflejo de la verdadera realidad social, sino solo una parte mínima¹¹⁴, dado que a finales de la Edad Moderna se mantenía la necesidad de ocultar delitos que atentasen contra la honra de la familia, que se había dado en el Siglo de Oro, al tiempo que se ocultaban conductas que en estos tiempos apenas recibían sanción en los tribunales.

¹¹³ ARCHV, Pleitos criminales, caja 1925-4, 1777.

¹¹⁴ P. Ortego Gil, *Entre jueces...*, p. 314.

La relativización de este delito, que por sus consecuencias familiares y sociales había sido tenido como uno de los más dañinos que podía cometer una mujer, fue el sentimiento que tuvieron también los teólogos y confesores, que curiosamente, ante tanto mal solo proponen un buen confesor que guía las almas de los adúlteros pecadores¹¹⁵.

¹¹⁵ D. Ruiz, cit.